



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

Rad. 080013103016-2019-00338-00.

INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 12 de abril de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo con garantía real radicado bajo el N° **08001-31-53-016-2019-00338-00** impetrado por SERGIO VÉLEZ SIERRA contra FRANCISCO ANTONIO SANTAMARÍA OSPINA; informándole que se encuentra vencido el término de treinta (30) días concedido en auto del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado en estado N° 116 del 1° de octubre de 2020, de conformidad a lo normado en el artículo 317 del C.G.P.

Sírvase proveer.-

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
SECRETARIA

JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Visto el anterior informe secretarial y observando que se encuentra vencido el término de treinta (30) días otorgado a la parte demandante a través de auto del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado en estado N° 116 del 1° de octubre de 2020, para que cumpliera con la carga procesal requerida, esto es, que notificara a la parte demandada, FRANCISCO ANTONIO SANTAMARÍA OSPINA, sin que hasta la fecha la parte demandante haya cumplido con la misma.

Circunstancia que se evidencia al revisar el expediente digitalizado, en el que no se observan actuaciones de la parte demandante desde el mes de septiembre de 2020, y tomando en consideración que el término de treinta (30) días conferido en el auto del 20 de noviembre de 2020, expiró el 18 de noviembre de 2020, y que ni antes, ni después de esa fecha la parte demandante cumplió con la carga de notificar al extremo pasivo de la litis, no le queda opción diferente a éste Juzgado que dar por terminado el proceso, frente al incumplimiento de la carga procesal impuesta, de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., ordenando el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, y el levantamiento de medidas cautelares que hayan sido ordenadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo establecido por el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, previa cancelación del arancel judicial.-

TERCERO: DECRETAR el desembargo de los bienes embargados y póngase a disposición de juzgado competente a que hubiere lugar.-

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

Rad. 080013103016-2019-00338-00.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

COMPROBANTE SECRETARÍA
Esta providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ de fecha _____
de 2019 a las 07:00 a.m.
Sra. Martha Patricia Castañeda Borja
SECRETARÍA

S/c.